

TITULO QUINTO.

DE LAS RECUSACIONES.

Con razón decía el Sr. Conde de la Cañada, en sus "Instituciones prácticas," al tratar de esta materia, que entre todos los medios y modos que los hombres tienen de defender sus facultades y derechos, es sin duda la "recusación" uno de los más cumplidos y seguros; pues siendo un remedio preventivo que se anticipa al daño, es como todos los de esta especie más ventajoso que los que se buscan para reparar el mal ya sucedido. Preiso es reconocer que si los jueces como tales, tienen en su favor la presunción de imparcialidad, como hombres pueden verse rodeados de las mismas pasiones que son patrimonio de la humanidad: el interés personal unas veces, sus afecciones ó enemistades otras, y en algún caso su amor propio ofendido, pueden contribuir á reanimar las pasiones que como magistrados tenían adormecidas; fáltales entonces el prestigio que debe rodearles, y cuando esto ocurre, existe una causa de "abstención" ó de "recusación."

La "abstención" es el hecho espontáneo del juez que reconoce no tener las condiciones necesarias de imparcialidad: la "recusación" es el hecho del litigante que rehusa tener por juez al que según la ley es competente para conocer de la contienda.

Con arreglo á estos principios, que son una deducción lógica de la razón y de la acción de la justicia humana, las legislaciones de todos los países han consignado en sus códigos el remedio de la recusación. En los primeros tiempos de Roma, cuando las contiendas jurídicas se fallaban por árbitros nombrados por las mismas partes, las recusaciones eran muy raras; pero cuando posteriormente se organizaron los juicios públicos, y los jueces eran designados por la suerte, las partes podían hacer uso del derecho de recusarlos en el momento que su nombre salía de la urna, exclamando: "Hunc nolo, timidus est;" y si la causa de la recusación era injuriosa, debían bajo juramento decir: "Ejero, iniquos est."

Derogado después el sistema formulario de los primeros tiempos, las partes perdieron el derecho de elegir sus jueces, que fueron reemplazados por oficiales públicos, los cuales no siempre ofrecían las garantías de independencia é imparcialidad. Organizóse entonces un nuevo método de recusación en armonía con los cambios introducidos en el procedimiento, cuya mejora se debió á las instituciones de los emperadores. Estas exigieron que los modos de recusar fueran determinados, y especificaron el tiempo y las formas para utilizar este recurso; pero poco cuidadosas de la dignidad de los jueces, no concretaron las causas de recusación, haciéndolos de esta manera el blanco de las recriminaciones de los litigantes.

Casi los mismos principios vemos consignados en nuestra antigua legislación: ni en el Fuero Juzgo, ni en las Partidas, ni en el Fuero Real se encuentran especificadas todas las causas que pueden dar lugar á la recusación; se marcan algunos impedimentos, se determinan varias causas, pero se sienta el principio de que basta manifestar que se tiene por sospechoso al juez, y jure la parte, si se

le pidiere, que no lo hace maliciosamente, para que proceda la recusación (1). Los graves daños que estas recusaciones generales ocasionaban, requerían un remedio eficaz que no encontramos en las leyes posteriores á las Partidas. El Ordenamiento Real y la Novísima Recopilación mejoraron poco los inconvenientes que se habían tocado hasta entonces: dejaron subsistente el principio vago de las recusaciones generales con respecto á los jueces inferiores (2), y sólo en cuanto á los superiores exigieron que se alegara y probase causa justa (3). ¿En qué principios de justicia podía fundarse esta desigualdad? En ninguno absolutamente, como lo hace ver el Sr. Conde de la Cañada en los siguientes párrafos que nos permitiremos transcribir.

"Yo no hallo diferencia, decía, entre la mayor ó menor autoridad de los jueces que se recusan para que con unos haya libertad absoluta de hacerles ofensas con malicia y dolo sin permitirles la natural defensa de su honor y opinión, y se hayan puesto para otros tan exactas precauciones á fin de contener y corregir la malicia de los que intentan recusarlos. Que hubiera alguna diferencia en la mayor pena con que deben ser castigados los que no justifican sus recusaciones contra los jueces superiores, era muy razonable; pero dejar á unos enteramente indefensos, sin que puedan ni aun saber los motivos que hayan dado para ser recusados, parece que no es compatible con el derecho que tienen todos á mantener su honor y buen nombre, defendiéndose de las calumnias con que se intenta oscurecer.—Por último, si la causa de la recusación es verdadera y suficiente para sospechar del juez inferior, ¿qué reparo puede tener la parte en expresarla y probarla? Si es inocente, como la de parentesco ó amistad anterior al pleito, logrará la parte su intento, y el juez quedará sin agravio en el público; y si la causa fuese criminosa, importa á la República su castigo, pues con el ejemplo de unos se contienen los demás (4)."

A fin de corregir esas irregularidades de la antigua jurisprudencia, la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 introdujo en esta materia útiles y acertadas reformas, determinando taxativamente las causas legales de recusación, y ordenando que los jueces y magistrados no podrían ser recusados sino "con causa." Pero dejó subsistente la recusación "sin causa" de los subalternos ó auxiliares de los tribunales y juzgados, sin tener en cuenta que estos funcionarios son y deben ser tan celosos de su honra como los mismos jueces, y que se dejaba abierta la puerta al abuso y arbitrariedad de los litigantes, sin correctivo de ninguna clase para los que se defendían en concepto de pobres. También se olvidó aquella ley de la recusación de los jueces de paz y de sus asesores, y de determinar los casos en que debieran abstenerse de conocer los funcionarios de la administración de justicia sin esperar á ser recusados. Estas omisiones y defectos se corrigieron en la ley orgánica del Poder judicial de 1870, cuyas disposiciones, en cumplimiento de lo prevenido en el núm. 1.º, base 2.ª de la ley de 21 de Junio de 1880, se han refundido en la actual con algunas modificaciones que haremos notar al comentarlas.

Indicaremos, por último, que aunque también pueden ser recusados los peritos, árbitros y amigables componedores, como estas recusaciones tienen que sujetarse á reglas, y en parte también á causas especiales, se ha creído conveniente tratar de ellas en sus lugares respectivos, según puede verse en los artículos 619 al 625, 798, 799, 831 y 832, y como se había hecho en las leyes anteriores, limitando el presente título á las que se refieren á todos los funcionarios que por razón de su cargo intervienen en la administración de justicia.

(1) Leyes 22, tít. 1, lib. 2, Fuero Juzgo: 22, tít. 4.º, Part. 3.ª; y 9.ª, tít. 7.º, lib. 1.º del Fuero Real.

(2) Leyes 1.ª, tít. 5.º, lib. 3.º del Ordenam., y 1.ª, tít. 2.º, lib. 11, Novísima Recop.

(3) Ley 5.ª, tít. 2.º, lib. 11, Nov. Bec.

(4) "Instituciones prácticas," Parte 3.ª, cap. 6.º, núms. 15 y 16.